

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON DAIRO MONROY GARCÍA
Radicación: 2021-00015-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como quiera que el título allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a JHON DAIRO MONROY GARCÍA que en el término de cinco (5) días paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800037800-8 las siguientes sumas de dinero:

1.1. **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.345.760) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital vencido cuota No. 03 del 23 de noviembre de 2015 del pagaré No. 066466100007662 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 24 de noviembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 23 de noviembre de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2015.

1.3. **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.345.760) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital vencido cuota No. 04 del 23 de noviembre de 2016 del pagaré No. 066466100007662 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 24 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.345.760) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 05 del 23 de noviembre de 2017 del pagaré No. 066466100007662 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 24 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.345.760) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 06 del 23 de noviembre de 2018 del pagaré No. 066466100007662 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 24 de noviembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.345.760) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 07 del 23 de noviembre de 2019 del pagaré No. 066466100007662 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 24 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. ORDENAR a JHON DAIRO MONROY GARCÍA que en el término de cinco (5) días paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800037800-8 las siguientes sumas de dinero:

2.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 03 del 28 de abril de 2017 del pagaré No. 066466100009330 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 29 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 28 de abril de 2014 hasta el 28 de abril de 2015.

2.3. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 04 del 28 de abril de 2018 del pagaré No. 066466100009330 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 29 de abril de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.4. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 05 del 28 de abril de 2019 del pagaré No. 066466100009330 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 29 de abril de 2019 hasta que

se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.5. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)
MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 06 del 28 de abril de 2020 del pagaré No. 066466100009330 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 29 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.6. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)
MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100009330 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 28 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICAR al demandado de esta providencia, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 438 y 442 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

4. **RECONOCER** al Dr. **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.703.673 de Neiva-Huila y la tarjeta profesional No. 102.386 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON DAIRO MONROY GARCÍA
Radicación: 2021-00015-00
Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las *sumas de dinero legalmente embargables* depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JHON DAIRO MONROY GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.281.912, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal Rioblanco, Tolima. Comuníquese esta medida al Gerente de dicha entidad. Límitese esta medida a la suma \$20.429.724 PESOS MONEDA CORRIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ